

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

**ACCION DE TUTELA No. 76-001-31-05-019-2022 00323-00 instaurada por DIEGO
FERNANDO GRISALES QUICENO**

AVOCA TUTELA

Llegó proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, la tutela No. **76-001-31-05-019-2022 00323-00**, instaurada por Diego Fernando Grisales Quiceno, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC.

El Juzgado señalado remitió la tutela a éste Despacho para que la conociera, argumentando que, la No. **110013343065-2022-00224-00** que conocía y tramitó el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se encontraba apoyada en los mismos supuestos fácticos a la allí repartida, donde también se planteó la presunta vulneración de derechos fundamentales por la inadmisión a la convocatoria No. 2238 de 2021 al cargo, denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169479, concluyendo que, era necesaria la acumulación de ambas acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

Al respecto, y una vez revisado el expediente aportado por el Juzgado remitente y al confrontarlo con el No. 2022-00224 que conoció éste Juzgado, se considera que se cumplen los presupuestos del Decreto 1834 de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de primera instancia”.

En ese sentido, se avocará la tutela remitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, y se ordenará informar lo resuelto a los extremos en la tutela remitida.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la tutela No. **76-001-31-05-019-2022 00323-00**, proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, ya que se puede considerar como masiva respecto de la No. **110013343065-2022-00224-00** que conoció éste Despacho.

2.- COMUNICAR por secretaría lo aquí resuelto a los extremos de la tutela **76-001-31-05-019-2022 00323-00**.

3.- Por secretaría informar a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, que el Despacho asumió el conocimiento de la tutela No. **76-001-31-05-019-2022 00323-00** proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, para que sea tenida en cuenta en los próximos repartos de acciones de esa clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

**ACCION DE TUTELA No. 11001 31 03 050 2022 00394 00 instaurada por NANCY
PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**

DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Llegó proveniente del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, la tutela No. 11001 31 03 050 2022 00394 00, instaurada por Nancy Piedad Téllez Ramírez, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC.

El Juzgado señalado remitió la tutela a éste Despacho para que la conociera, argumentando que, la No. **110013343065-2022-00224-00** que conocía y tramitó el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, se encontraba apoyada en los mismos supuestos fácticos a la allí repartida, donde también se planteó la presunta vulneración de derechos fundamentales por la inadmisión a la convocatoria No. 2238 de 2021 al cargo, denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169479, concluyendo que, era necesaria la acumulación de ambas acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

Al respecto considera éste Juzgado que no es viable acumular la tutela remitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá a la que conoce éste Despacho, por lo que se ordenará su devolución.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1834 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de primera instancia”.

A éste Despacho judicial fue repartida la tutela No. 11001334306520220022400 instaurada por la señora **Diana Caterine Sarmiento Villarreal**, solicitando la protección de los derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, según manifestó en su escrito, por cuanto fue inadmitida para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso.

En dicha tutela, mediante providencia del 11 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de medida provisional, y a través de sentencia del 24 de agosto del mismo año se dictó sentencia declarando improcedente la solicitud de amparo.

Al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá le fue repartida una acción de tutela, que a juicio de éste Despacho no tiene identidad de derechos fundamentales ni de sustento fáctico y jurídico a la repartida bajo el número **11001334306520220022400**.

Lo anterior por cuanto, los derechos invocados en la tutela que inicialmente se repartió al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá son los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, mientras que en la que conoce éste Juzgado, se acusaron como vulnerados los derechos **al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos**, es decir, aunque concuerdan parcialmente, no son exactamente los mismos en ambas acciones de tutela.

Existe identidad respecto de la entidad pública que conforma el extremo pasivo, pues en ambas se demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, solicitando la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Sin embargo, no existe identidad fáctica ni jurídica, pues la que conoció este Juzgado (2022-00224), tenía como fundamento el hecho de que, a la accionante se le generó confianza legítima frente a la Entidad en la que laboró (DIAN), quien en repetidas ocasiones le informó que, a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría la certificación de competencias laborales directamente a la CNSC, **razón por la cual la interesada no subió directamente la certificación al SIMO**; mientras que, en la remitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, **se adujo que sí se había remitido el citado documento, pero a una plataforma diferente**, por lo que no había sido tenido en cuenta.

Así se desprende de lo señalado por la accionante en la solicitud de amparo:

“NOVENO: Que el REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES expedida por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, da cuenta de la acreditación de las competencias laborales teniendo en cuenta que las competencias fueron acreditadas (Adaptabilidad, comportamiento ético, comunicación efectiva, orientación al logro, atención al usuario y al ciudadano, trabajo en equipo) y en consecuencia se me conceda la condición de ADMITIDO.

DÉCIMO: Que el REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES se obtuvo a través de la plataforma KACTUS, que es el aplicativo de gestión de personal de la DIAN y se aportó a la convocatoria plataforma SIMO el día 10 de mayo de 2022. Como consecuencia se debe entender que confié en el documento generado por la DIAN conforme al que se requería para el proceso de selección. Significa lo anterior que fue la DIAN quien acreditó las

competencias básicas conductuales y que hacen las veces de competencias laborales por la equivalencia de las mismas”.

Como se evidencia, no existe identidad jurídica ni fáctica entre las acciones de tutela No. 2022-00224 que conoció este Juzgado, habida cuenta que un asunto es **no presentar el documento con el convencimiento de que la entidad lo haría**, y otra diferente que, **se presentó el documento pero en una plataforma diferente a la establecida, que no fue tenido en cuenta**.

Así las cosas, a juicio de éste Despacho no se reúnen los requisitos para que la tutela remitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá pueda ser catalogada como masiva frente a la que conoció esta sede judicial bajo el radicado 2022-00224, luego no procede su acumulación, en la medida en que, a pesar de guardar semejanzas, éste Juzgado estudió el fondo del asunto desde una perspectiva diferente a la planteada en la solicitud de amparo elevada ante el Juzgado remitente, como quedó visto.

Como no se trata de reglas de competencia, sino de reparto, este Juzgado no suscitará conflicto alguno, sino que simplemente remitirá el expediente al Juzgado remitente para que conozca del trámite de la tutela, por cuanto no es procedente su acumulación.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NO ASUMIR el conocimiento de la tutela No. **11001 31 03 050 2022 00394 00**, dado que no se puede considerar como masiva y por tanto no procede su acumulación con la No. **110013343065-2022-00224-00** que conoció este Despacho.

2.- DEVOLVER la tutela No. **11001 31 03 050 2022 00394 00** al **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá**, para que continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00238-00
Accionante :	Shirley Ivonne Rincón Baquero
Accionada :	Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR Cundinamarca-, Procuraduría General de la Nación y Alcaldía de Nemocón-Cundinamarca.

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Shirley Ivonne Rincón Baquero presentó acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR Cundinamarca-, de la Procuraduría General de la Nación y de la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Según manifiesta en su escrito, el 24 de julio de 2017 radicó un derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando que tuvieran en cuenta la existencia del Humedal Las Tapias y que se suspendiera el paso del proyecto de energía eléctrica Sogamoso 500 kV 01 de 2013 por el predio de su propiedad, solicitud que fue reiterada mediante petición del 02 de junio del 2022 y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido respondida de fondo.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** dentro de la presente acción al Grupo de Energía de Bogotá a través de su representante legal o de quien ejerza sus funciones.
- 3.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR Cundinamarca-, de la Procuraduría General de la Nación, de la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca y del Grupo de Energía de Bogotá, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales o quien haga sus veces de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la Corporación

Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR Cundinamarca-, de la Procuraduría General de la Nación, de la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca y del Grupo de Energía de Bogotá contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.

5.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR Cundinamarca-, de la Procuraduría General de la Nación, de la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca y del Grupo de Energía de Bogotá informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

6. NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

7.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1bbc779887b964b14156c68170f5c3ff03acf45dd4b4be881502138a28de6c**

Documento generado en 25/08/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00240-00
Accionante	:	Marinela Méndez Pertuz
Accionada	:	Agencia Nacional de Tierras (ANT)

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Marinela Méndez Pertuz en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el propósito de que sean protegidos sus derechos fundamentales de la vida, de igualdad, derecho de petición y debido proceso, así como el derecho a la dignidad humana, en relación con proceso administrativo de adjudicación de baldíos.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que el Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.- TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b2b135e14b4e69c1e29583179151c17b7632aaae9b95f560e0da24cb7603c1**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>